ESCUELA DE MEDICINA
DE SEVILLA.

LA RAZON LEGAL
DE SU EXISTENCIA

SEVILLA.—1889.

Establecimiento Tip. de *El Progreso*,
San Eloy 43.

ESCUELA DE MEDICINA

DE SEVILLA.

LA RAZON LEGAL DE SU EXISTENCIA.



SEVILLA.—1889.

Establecimiento Tip. de *El Progreso*,

SAN ELOY 43.

LA ESCUELA DE MEDICINA DE SEVILLA.

RAZON LEGAL

DE SU EXISTENCIA.

Desde Octubre de 1868, en que, al crearse una escuela libre, recuperó Sevilla la enseñanza de la medicina, que sin interrupcion había tenido de 1572 á 1845, se cuentan con formas diferentes tres períodos distintos, que es preciso no confundir.

1.º La junta revolucionaria, á propuesta del Sr. D. Federico Rubio, y por decreto de 10 de Octubre de 1868, crea y organiza «una Es»cuela de Medicina y Cirujía en la ciudad de »Sevilla, bajo las bases de libertad de ense-

»ñanza y de la *asociacion libre, sin subvencion del* »*Estado.*»

(*Boletin Oficial* de la provincia de 14 de Octubre de 1868.)

2.º La Excma. Diputacion provincial, que en 3 de Febrero de 1869, había concedido á este Establecimiento «el protectorado absolu»to, el apoyo moral y material que el Decreto »de 14 de Enero exigía para que las escuelas, »creadas por las corporaciones populares, pu»dieran celebrar exámen y conferir grados, »*visto un oficio del director*, aprueba las bases »con arreglo á las que debe ser organizada de»finitivamente.»

(Orden de la Excma. Diputacion provincial de 1.º de Abril de 1869, núm. 370, inserta en el *Boletin Oficial* de la provincia de 14 del mismo mes.)

El poder ejecutivo, en órden de 1.º de Junio de 1869, aprueba el cuadro de asignaturas y de profesores, y dá gracias especialísimas por la creacion de la Escuela, á los indivíduos de la junta revolucionaria, de la Diputacion y del Ayuntamiento, que ayudaron á ello.

Bajo de estas bases se desenvolvió y fo-

mentó, obteniendo la Diputacion *para ella y no para otra cosa* (1) el local que fué convento de Madre de Dios, en donde se instaló en Setiembre de 1870, y en donde bajo el plan ya conocido, actuó hasta la publicacion del Decreto-ley de 29 de Julio de 1874.

3.º Entonces, atemperándose el cuerpo provincial á sus prescripciones, y movido siempre por el deseo de que esta capital no carecie-

(1) Orden del Regente del Reino, expedida por el ministerio de Hacienda en 4 de Marzo de 1870, concediendo á la Diputacion en usufructo el convento de Madre de Dios. Dice su "artículo primero, que se ceda á la Diputacion provincial de Sevilla, en mero usufructo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 1.º de Junio de 1869, el edificio convento de Madre de Dios de aquella capital, á excepcion de su iglesia, para el establecimiento de la Escuela libre de enseñanza médica, de la casa de maternidad, que sirva al mismo tiempo de clínica á la citada escuela, para casa de niños expósitos, en atencion á exijirlo el local estrecho y de malas condiciones que ésta ocupa, pero entendiéndose que la Corporacion provincial ha de costear las obras de reparacion y conservacion del expresado convento y que *este revertirá al Estado si se aplicase á diversos objetos de los señalados en esta concesion, segun lo* prescrito en el artículo quinto de la citada ley.

se de la facultad de medicina, que un azar de la política le había arrebatado en 1845, solicitó su conservacion y obtuvo del Gobierno de S. M. la R. O. siguiente:

GACETA DE 18 DE SETIEMBRE DE 1875.

Ministerio de Fomento.

Real Orden.—Ilmo. Sr.: Llenados por la Diputacion provincial de Sevilla todos los requisitos que, en materia de enseñanzas costeadas por las Corporaciones populares, previenen el artículo 5.º del Decreto de 29 de Julio de 1874 y la disposicion 3.ª de la órden de 14 de Agosto siguiente, S. M. el Rey (Q. D. G.,) de acuerdo con lo informado por el consejo de Instruccion pública, ha resuelto autorizar á la referida Diputacion para que instale en la capital de la provincia, *con el carácter de públicos ú oficiales*, los estudios de la licenciatura de Medicina y Cirujía. Al propio tiempo. S. M. se ha dignado mandar que *interin el Gobierno provea las cátedras* de dichos estudios, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del Decreto antes citado, el Rector de la Universidad de Sevilla eleve á la aprobacion superior las listas de *los profesores* que deban desempeñarlas con el *carácter de interinos.*

De R. O. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1875.—*Martín de Herrera.*

Sr. Director general de Instruccion pública.»

La anterior Real orden se entiende perfectamente, conociendo las disposiciones que siguen:

DECRETO-LEY DE 29 DE JULIO DE 1874.

Artículo 1.º *Los estudios podrán hacerse en establecimiento público, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico.*

Art. 2.º SON ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS *de enseñanza los que están* Á CARGO DEL PRESUPUESTO *general,* PROVINCIAL Ó MUNICIPAL, *ó reciben auxilio ó subvencion de fondos públicos.*

Art. 3.º Al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos, exceptuando los seminarios conciliares, que se regirán, confor-

me á lo prescrito en los Sagrados Cánones, y á lo concordado con la Santa Sede.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspeccion que al Gobierno corresponde, enseñanzas populares de Bellas Artes, Agricultura, Industria y Comercio, incluyendo en sus presupuestos, con el carácter de gasto voluntario, las cantidades necesarias para su sostenimiento.

Art. 5.º Tambien podrán las mismas corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza, además de los que tengan obligacion de sostener, Facultades y Escuelas profesionales, con autorizacion del Gobierno, que la concederá, prévio expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instruccion pública que la Diputacion ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes.

2.º Que el número y dotacion de las Cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear, son los mismos, por lo

ménos, que los de las escuelas de la propia índole, sostenidas por el Estado.

3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina.

4.º Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza.

5.º Que *en el caso de suprimirse el establecimiento se satisfará á los catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes mientras no obtengan otra colocacion.* (1.)

Los establecimientos de enseñanza á que se refiere esta disposicion serán regidos en la forma prescrita en el art. 3.º

ORDEN REGLAMENTANDO LAS DISPOSICIONES DEL ANTERIOR DECRETO-LEY, DE 6 DE AGOSTO DE 1874.

«2.ª Las Diputaciones y Ayuntamientos que deseen establecer (ó que continúen establecidas) enseñanzas de las comprendidas en el art. 5.º del mismo Decreto, instruirán y dirigirán al Rector del distrito universitario correspondiente (en el preciso término de 20 dias,

(1.) Lo cual demuestra la estabilidad en el profesorado que sirve en estos cuerpos.

á contar desde la publicacion de esta Orden en la *Gaceta de Madrid,)* un expediente en que se justifiquen todos los extremos que expresa el mismo artículo, con los *presupuestos pertenecientes al personal y material del establecimiento* que traten de sostener y nota detallada de los objetos que contengan ó hayan de contener los gabinetes y laboratorios si las enseñanzas lo exigen.

4.ª Las Diputaciones y Ayuntamientos que sostengan dentro de los establecimientos oficiales enseñanzas á tenor de lo que prevenía el art. 2.º del Decreto de 14 de Enero de 1869, acreditarán (en el mismo plazo señalado, el de la disposicion 2.ª,) que tienen consignada en sus presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento de aquellas, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 5.º del Decreto de 29 de Julio. Las corporaciones que se hallen en este caso, percibirán en metálico los derechos de matrículas de las asignaturas que sostengan.

ORDEN DANDO Á LAS DIPUTACIONES REGLAS PARA FORMAR LOS PRESUPUESTOS DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS.—FECHA 14 AGOSTO 1874.

1.ª *Se incluirá en el presupuesto de ingresos de cada establecimiento el producto íntegro de los de-*

rechos académicos que satisfagan los alumnos que á él concurran.

3.ª En los presupuestos de las Facultades, Escuelas é Institutos, á que se refiere el citado art. 5.º del Decreto de 29 de Julio de 1874, se señalará como sueldo mínimo á los catedráticos denominados de facultad en el art. 215 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, el de 12.000 reales, con arreglo á su art. 228, y á los catedráticos de institutos y escuelas profesionales el de 8.000, señalado en el art. 205 de la misma ley; á los profesores de lenguas vivas, música dibujo y taquigrafía, podrá asignársele menor dotacion:

ORDEN DE LA DIRECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA DE 28 DE AGOSTO DE 1874.

1.º *Que cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos sostengan una Facultad ó Escuela profesional, percibirán los derechos de matrículas, grados y títulos, conforme* á la disposicion primera de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de 14 del presente mes.

2.º Que cuando solamente costeen determinadas asignaturas, solo percibirán los de-

rechos de matrícula que por ellas satisfagan los alumnos, como se prescribe en la disposicion 4.ª de la órden del 6 del actual.

